



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Certificado No. SG 2017000832 A

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20191010612351



10-12-2019

Bogotá, 10-12-2019

Para: EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO Y PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE LA MODALIDAD

De: VICEMINISTRO DE TRANSPORTE

ASUNTO: CONDICIONES PARA REPONER VEHICULOS CAMPEROS Y CHIVAS

Con el fin de dar claridad a lo establecido en la resolución No. 5412 de 2019, mediante la cual el Ministerio de Transporte estableció los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto de radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano, comedidamente nos permitimos hacer las siguientes precisiones en relación con las disposiciones contenidas para los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor mixto (camperos y chivas).

El artículo 6 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 276 de 1996, con relación a reposición del parque automotor del servicio público de pasajeros y/o mixto, señala que:

“(…). La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecidas por ellas. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil (…)”.

A su vez, en el párrafo 3 ibidem indica que *“El Ministerio de Transporte establecerá los plazos y condiciones para reponer los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de acción distinto al urbano”*

Dando cumplimiento a la normatividad anteriormente citada, la Resolución 5412 de 2019, mediante la cual se reglamenta el artículo citado, es clara en indicar en su artículo 8, a través del cual se establece un plazo máximo para la reposición de equipos vinculados a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y mixto, **que se exceptúan del cumplimiento de las disposiciones el parque automotor “de las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y mixto (chivas y camperos) del sector rural”.** NEGRILLA FUERA TEXTO.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Certificado No. SG 2017000832 A

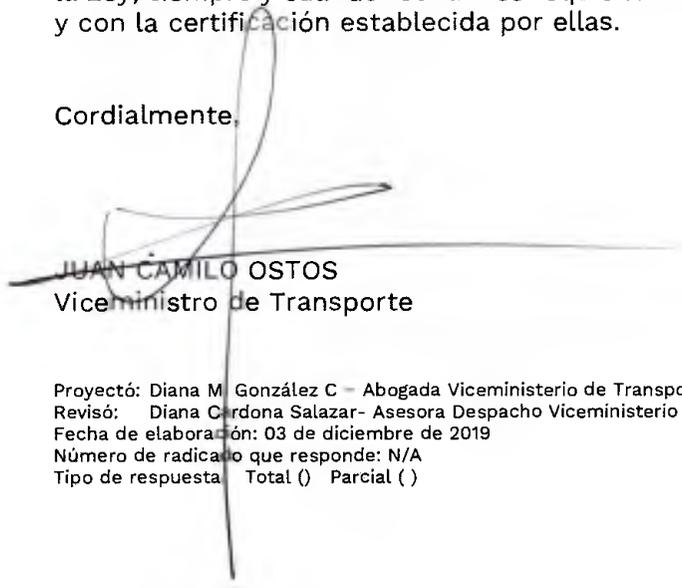
Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20191010612351



10-12-2019

Considerando lo anterior es importante reiterar que los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (**camperos, chivas**) del sector rural, tanto del radio acción municipal, distrital, como el radio de acción nacional, no tienen vida útil máxima definida por la Ley, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas.

Cordialmente,


JUAN CAMILO OSTOS
Viceministro de Transporte

Proyectó: Diana M. González C – Abogada Viceministerio de Transporte. *el*
Revisó: Diana Cardona Salazar- Asesora Despacho Viceministerio de Transporte
Fecha de elaboración: 03 de diciembre de 2019
Número de radicado que responde: N/A
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()